

do «Colegio de la Divina Pastora», establecido en la avenida Ramón Serrano Suñer, número 26, en Lugo, por las Religiosas Franciscanas Misioneras de la Divina Pastora, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de Sor María Hermógenes Gil Estévez, con una clase de párvulos y dos unitarias de niños, con una matrícula máxima cada una de ellas de cuarenta alumnos, todos de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de protección escolar, y la matrícula, condicionada a la capacidad de las aulas sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie y a la vista de los resultados pedagógicos que se obtengan, clases que estarán regentadas, respectivamente, por Sor María Teresa López Pereira, Sor María Luisa Gerpe Negreira (primer grado) y la citada directora (segundo grado), todas ellas en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado cuarto del capítulo 27 de la mencionada Ley.

2.º Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este centro quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nuevo director y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su director, empresa, etc.; el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o entidad de que se trate para la apertura de nueva escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas, y dentro de esta clasificación, los maternas, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en el apartado los porcentajes obligados de protección escolar) y los enteramente gratuitos.

3.º Que transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de autorización provisional que para su apertura oficial se conceda ahora.

4.º Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional de Lugo o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el correspondiente recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose en consecuencia a la clausura inmediata del colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado en 29 de enero entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» y su personal*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 29 de enero de 1963 en la Delegación Nacional de Sindicatos entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» y la representación de los trabajadores de la misma:

Resultando que por la Organización Sindical con fecha 29 del corriente mes se eleva a este Centro Directivo el texto li-

teral del referido Convenio suscrito por las partes interesadas, informando favorablemente:

Resultando que la Dirección General de Previsión ha informado también en el sentido de que no tiene reparo alguno que oponer al Convenio de que se trata;

Considerando que el presente Convenio pone de manifiesto la ecuanimidad con que se han producido ambas representaciones, al coordinar los intereses de la Empresa con las aspiraciones de sus trabajadores en la coyuntura económica actual;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», y su personal en fecha 29 de enero del corriente año.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según preceptúa el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que participo a V. S. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA FUERZAS ELÉCTRICAS DE CATALUÑA, S. A.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a todas aquellas provincias en que desarrolla sus actividades «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sean aquellas de la índole que sean, así como en las provincias en que pueda desarrollarlas en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Regirá este Convenio para la totalidad del personal de plantilla, sometido a las normas de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Eléctrica de 9 de febrero de 1960. Queda excluido de sus normas el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Entrarán en vigor las normas del presente Convenio el día 25 de septiembre de 1962 y tendrá una duración de dos años, a partir de la fecha de la firma. Si los salarios totales, incluidas mejoras y toda clase de percepciones derivadas de este Convenio, resultaran superiores en un diez por ciento a aquellas que se hubiesen de abonar en virtud de mejoras establecidas por disposición legal, los productores afectados por el Convenio no podrán pedir la revisión de este durante los dichos dos años de su duración. Por el contrario, si hecho el cómputo la diferencia entre unos y otros no fuera superior al diez por ciento, se podrá pedir la revisión del Convenio una vez transcurrido un año de vigencia.

Art. 4.º *Compensación.*—Las mejoras económicas legales en cualquiera de los conceptos retributivos que se dicten durante la vigencia de este Convenio serán compensadas o absorbidas por las establecidas en el mismo, globalmente consideradas.

Art. 5.º Las mejoras establecidas en el presente Convenio han sido posibles por la reciente modificación oficial del término «A» de las tarifas tope unificadas y la aportación económica complementaria de la Empresa.

#### CAPITULO II

##### Valoración de puestos de trabajo

Art. 6.º *Valoración de puestos de trabajo.*—Habiendo iniciado el Servicio de Capacitación, Seguridad y Métodos estudios encaminados para llevar a efecto en su día la racionalización y valoración de puestos de trabajo y tareas, el Jurado de Empresa será oportunamente informado del plan a seguir, y oídas sus sugerencias se establecerán normas para su implantación y paulatino desarrollo a medida que las circunstancias lo permitan.

En ningún caso ello podrá suponer merma en los haberes que cada uno tuviera asignado con anterioridad a la valoración.

Las representaciones económica y social encarecen que la obligada colaboración sea efectuada con el mejor espíritu para llevar a buen término lo que se proponen, poniendo a contribución cuantos intervengan sus conocimientos, experiencia y sentido de la realidad.

Art. 7.º Si como consecuencia de la organización o introducción de nuevos métodos se anula o extingue un puesto de trabajo, el productor que lo desempeña será destinado a otro que esté en lo posible en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior, si la del nuevo cargo es más baja. La misma norma se observará cuando por razones de edad u otra causa el productor vea disminuida su aptitud para el desarrollo de su trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo su dignidad.

### CAPITULO III

#### Régimen económico

Art. 8.º El régimen económico del presente Convenio Colectivo está constituido por:

1.º El equivalente actual de tres mensualidades de haberes reales, que constituyen la aportación de las Empresas, como dimanante del acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad de fecha 2 y 3 de mayo de 1962, y

2.º El importe de noventa millones que libremente concede la Empresa.

Art. 9.º Las cantidades a que hace mención el precedente artículo tendrán el carácter de extrasalariales, de acuerdo con el apartado séptimo del artículo cuarto del Decreto de 21 de septiembre de 1960; estarán exentas de cotización por Seguros Sociales y Mutuality Laboral, no tributarán al Fondo del Plus Familiar, pudiendo ser absorbidas o compensadas por aquellas mejoras, aumento o modificaciones que pudieran establecerse por la Empresa u Organismos oficiales.

El actual premio de vinculación establecido en el artículo 26 de la Reglamentación, que se devengue en el futuro, no será objeto de absorción ni compensación con el contenido económico de este Convenio Colectivo, recogido en el artículo siguiente.

En cuanto a la percepción por antigüedad, la Compañía seguirá su política actual de absorción o no absorción según los casos.

Art. 10. El importe total de las mejoras económicas a que hace referencia el artículo noveno será distribuido en la siguiente forma:

a) Cinco gratificaciones extraordinarias consistentes en el importe de una mensualidad, en los meses de enero y agosto, y media mensualidad en los de febrero, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre, representada por el sueldo base más retribución voluntaria y antigüedad de cada productor. Normalmente los resultados favorables se abonarán en junio.

b) La cantidad restante se distribuirá en forma proporcional a los sueldos base de Reglamentación de cada categoría. El factor por el que hay que multiplicar cada sueldo base será 0,56. El abono de este plus será hecho efectivo mensualmente.

Las mejoras citadas tendrán la consideración de percepciones extraordinarias y eventuales del Convenio.

Art. 11. Durante la vigencia de este Convenio el mínimo anual a percibir por el personal de plantilla con más de un año de servicio y veinte de edad será de 40.150 pesetas anuales. En dicha cantidad se incluyen todos los conceptos, con excepción del Plus Familiar y Premio de Vinculación.

Art. 12. Con independencia de las mejoras generales establecidas en este Convenio, la Empresa se propone seguir aplicando su política social de conceder mejoras voluntarias individuales para estimular y premiar el celo del personal que a su juicio se haga acreedor a esta distinción.

### CAPITULO IV

#### Horario de trabajo

Art. 13. La Empresa, con la única finalidad de dar satisfacción a su personal, a partir de 1.º de octubre próximo, y a base de la actual jornada de trabajo establecida en el Reglamento de Régimen Interior, implantará la jornada continuada desde 1.º de octubre al 15 de junio.

La organización del horario y descanso, en su caso, serán facultad de la Empresa, oída la Comisión del Convenio.

Dicha concesión no podrá servir de base para la petición de nuevas mejoras económicas.

Art. 14. Por un periodo de tres meses se considera dicha jornada continuada como periodo de prueba, quedando finido dicho plazo como consolidada por el tiempo de duración del Convenio, siempre que no haya disminuido el ritmo del trabajo ni aumentado el promedio de horas extraordinarias, en cuyo caso se restablecería el régimen del Reglamento Interior.

### CAPITULO V

#### Previsión social

Art. 15. *Jubilaciones.*—Dado el volumen del contenido económico del presente Convenio y la premura del mismo, que no permite el pertinente estudio de sus repercusiones en este orden, la Empresa estudiará las posibles mejoras a conceder a los productores que soliciten su jubilación a partir de los sesenta y cinco años de edad.

### CAPITULO VI

#### Adquisición de acciones por el personal de la Empresa

Art. 16. Con el fin de intensificar el espíritu de asociación del personal con la Empresa, alcanzando una verdadera identificación con ella de sus productores, objetivo social y humano a que F. E. C. S. A. ha concedido siempre primordial importancia, la Empresa estudiará las fórmulas legales y financieras necesarias para que los productores puedan adquirir acciones de F. E. C. S. A. en la forma, cuantía y condiciones que oportunamente se señalarán, una vez salvadas las dificultades legales que pudieran presentarse para la realización de este objetivo social.

### CAPITULO VII

#### Disposiciones finales

Art. 17. Se considerará formando parte integrante de este Convenio Colectivo el Reglamento de Régimen Interior, aprobado en su día por el Jurado de Empresa y por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha 20 de marzo de 1960, y, en su consecuencia, todas las mejoras establecidas en el mismo a favor de los productores, salvo lo modificado por este Convenio.

Art. 18. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.*—Si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualquier de ambas partes, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión deliberante del mismo.

Art. 19. *Interpretación de estas normas.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia serán resueltas por el arbitraje del Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.811, promovido por «Productos Farmacéuticos Astier, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1959.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.811, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Productos Farmacéuticos Astier, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 7 de octubre de 1959, se ha dictado, con fecha 29 de octubre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la presentación de «Productos Farmacéuticos Astier, Sociedad Anónima», titular de la marca «Astilen», número trescientos diez mil quinientos ocho, para distinguir especialidades farmacéuticas, medicamentos y de veterinaria, sueros, vacunas, desinfectantes y productos químicos, debemos anular, como anu-